

Expte. N° 13-04843312-4, “Fabri Bruno Sebastian c/ Gobierno de la Provincia de s/ A.P.A.”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de autos

i.- La demanda

El actor interpone acción procesal administrativa, a fin de que se ordene la nulidad de la denegatoria tácita al reclamo formulado de obtener el cambio de Escalafón de Servicio de Cuerpo de Seguridad a Servicio Cuerpo Profesional y Administrativo, retroactivo al momento en que obtuvo el título de Técnico en Procesos de Comunicación y Trabajo Grupal, y que se le abonen las diferencias salariales resultantes, como también las horas trabajadas en exceso más los intereses legales.

Refiere que ingresa a trabajar al Servicio Penitenciario de la Provincia en el mes de mayo de 2005 y al momento del nombramiento se le asigna el grado de agente del Escalafón del Cuerpo de Seguridad-Personal Subalterno y es destinado a prestar servicios en el Penal San Felipe.

Manifiesta que independientemente de la actividad como empleado se capacitó cursando carrera terciaria y en marzo de 2013 obtuvo el título de Técnico en Procesos de Comunicación y Trabajo Grupal por lo se le comenzó a pagar en sus remuneraciones el mismo y se lo destinó a cumplir tareas en el Sector Gabinete Interdisciplinario de Orientación Educativa del Establecimiento San Felipe.

Agrega que a raíz de estar cumpliendo actividad inherente al título en fecha 04/04/2014 reclama la regulación de la jornada de trabajo en 100 horas mensuales y pide reescalafonamiento en el grado de subadjutor (clase 08), los cuales fueron rechazados por el empleador por Resolución N° 1229/2014 y Resolución N° 1667/2016, con el argumento de que no posee el grado de subadjutor para adecuarle la jornada a 100 hs. al mes y que el estatuto del empleado penitenciario no ha previsto un sistema para pasar de un escalafón a otro. Luego emite la Resolución N° 1021 de fecha 01 de agosto de 2018 donde

nuevamente rechaza el reescalafonamiento, contra la cual se interpuso un recurso de revocatoria el cual fuera rechazado por Resolución N° 1527 de fecha 24 de octubre de 2018.

Relata que ante el silencio plantea jerárquico ante el Sr. Gobernador (Expte. N° 2019-966658), el cual no fue resuelto, agotando de ese modo la instancia.

Resalta que el reclamo encuentra su razón de ser en lo normado por los arts. 19 y 20 de la Ley N° 7493 y en la práctica efectuada de los Decretos N° 1158/2015 y N° 2838/2008, donde se procedió a la reubicación jerárquica de personal- Escalafón Cuerpo de Seguridad, ocurrida en los meses de junio y julio de 2019.

Destaca que luego de obtener el título profesional habilitante, se ha mantenido destinado y trabajando en lugares acorde a su especialidad, ocupando los conocimientos técnicos y científicos del mismo.

#### ii.- La contestación

El Gobierno de la Provincia en el responde de fs. 50/52 reconoce que el actor se desempeña como Suboficial Ayudante del Servicio Penitenciario Provincial; que mediante expediente N° 608-D-2014 solicitó su reubicación jerárquica, en la clase de subadjutor de acuerdo con lo establecido por el art. 20 de la Ley N° 7493. Posteriormente dedujo recursos de reconsideración y jerárquico, el que dio por denegado tácitamente aunque fue resuelto con posterioridad a la interposición de la acción.

Expresa que la pretensión resulta improcedente por cuanto la designación de Agente y la posterior promoción al cargo que tiene actualmente ha sido ajustada a derecho conforme lo normado por el art. 18 y 18 de la Ley N° 7493.

Sostiene que la obtención del título de Técnico en Procesos de Comunicación y Trabajo Grupal, con posterioridad al ingreso, no genera para el administrado un derecho subjetivo al reescalafonamiento pretendido.

Entiende que la situación del administrado no encuadra en las previsiones del art. 19 de la Ley N° 7493, dado que no prevé el título obtenido por el actor, ni en forma específica, ni en forma genérica que permita por vía de interpretación incluir la especialización obtenida.

Señala que dentro de las categorías establecidas en la norma citada se encuentra criminología, sanidad, servicio social, jurídico, docente, clero, trabajo, construcciones y contable, los que no se encuentran previstos títulos ni áreas afines a la adquirida por el accionante.

Finalmente señala que para que sea procedente el reescalafonamiento se requiere del cargo vacante y la partida presupuestaria.

A fs. 57/59 y vta. interviene Fiscalía de Estado quien manifiesta que en orden a la plataforma fáctica controvertida, se limitará al estado de cosas descrito en el responde, al que adhiere en todas sus partes y a cuya acreditación orientará su actividad probatoria.

## II- Consideraciones

Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio; los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio entiende que no correspondería hacer lugar a la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i-Conforme surge del informe de fs. 81 del Departamento de Liquidaciones del Servicio Penitenciario, el actor ingresa en fecha 02 de marzo de 2005; el ítem título universitario tiene vigencia desde el 01 de mayo de 2015, según expediente N° 601-2014-00211; por el exceso de horas trabajadas percibe actualmente el ítem de adicional recargo policía, que anteriormente se liquidaba en concepto de horas extras el ítem operativos especiales, teniendo esos ítems otra reglamentación distinta a lo que se llama “HORAS EXTRAS”.

ii- Teniendo en cuenta lo informado y las normas legales en juego, la pretensión del actor no tiene sustento fáctico ni jurídico por lo que la negativa se ajusta a derecho.

Tal como lo señala la accionada la obtención del título no genera un derecho subjetivo al rescalafonamiento, a lo que se suma que el título obtenido no se encuentra entre los comprendidos en el escalafón pretendido y aún cuando se entendiera que el título del actor cumple con las previsiones del art. 19 de la Ley N° 7493, cuestión que la parte demandada niega, no se ha acreditado en autos que la actora cumpla funciones acorde con su título profesional, lo que impide que la pretensión pueda prosperar.

Finalmente se señala que para la reubicación jerárquica es necesario que exista partida presupuestaria y cargo vacante, extremos que tampoco han sido acreditados en autos.

iii- Consecuente con lo anterior, resulta inadmisibles la pretensión relacionada con la disminución de la carga horaria y la compensación económica pretendida.

### III.- Dictamen

En definitiva, por las razones que anteceden, esta Procuración General considera que corresponde que V.E. no haga lugar a la demanda incoada.

Despacho, 02 de marzo de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General